

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 078-2015/SBN-SG

San Isidro, 24 de diciembre de 2015

VISTO:

El Informe Especial N° 001-2015/SBN-OAF-SAPE-ST, el escrito presentado el 22 de diciembre (S.I. N° 30295-2015) por la servidora civil Milagritos Pilar Pastor Paredes, así como los antecedentes administrativos respecto a la prescripción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora civil, Milagritos Pilar Pastor Paredes respecto a la infracción cometido en relación a la omisión de efectuar los actos tendientes con la finalidad de concretar y regularizar de manera oportuna la suscripción del Contrato de Usufructo con la empresa NEXTEL del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil (LSC), publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el Título V de la LSC regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos Nros. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS).

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias que regulan dichas materias.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento General de la LSC, en adelante "Reglamento LSC", cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la LSC.

Que, el artículo 94 de la LSC establece dos plazos de prescripción: el primero es el **plazo de inicio del PAD**, que se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del PAD. El segundo, **la prescripción del PAD**, es decir, que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del PAD y el acto de sanción.

Que, en ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante "la Directiva", publicada el 24 de marzo de 2015, precisa que el plazo de prescripción de es considerada una regla procedimental.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC emitido el 23 de setiembre de 2015, establece la naturaleza jurídica de la prescripción y el marco normativo que regula el plazo de prescripción aplicable en el siguiente cuadro:

| Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción | | |
|--|---|--|
| Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014 | Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015 | Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015 |
| Sustantiva | Sustantiva | Procedimental |
| Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables | | |
| Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |

Que, adicionalmente dicho informe señala que *cabe precisar que el plazo de prescripción que previó¹ el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, no es (ni fue) de aplicación supletoria a las faltas tipificadas en otros cuerpos normativos. Es decir, únicamente pudo ser aplicado por infracción a las obligaciones y prohibiciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.*

Que, el Sistema Administrativo de Personal (SAPE) mediante Informe N° 450-2015/SBN-OAF-SAPE de fecha 31 de agosto de 2015, señaló que de acuerdo a la verificación efectuada en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, que la ex trabajadora, Milagritos Pilar Pastor Paredes se encuentra registrada como parte del personal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo expuesto por el numeral 5.5² de "la Directiva", la ex trabajadora, *Milagritos Pilar Pastor Paredes* tiene la calidad de **servidora civil**.

Que, de los actuados procedimentales se identificó responsabilidad administrativa disciplinaria por infracción leve a la ex trabajadora, *Milagritos Pilar Pastor Paredes*, en su calidad de ex Gerente de Operaciones de la SBN, por no haber concretado la suscripción del Contrato de Usufructo con la empresa NEXTEL del Perú S.A.

Que, es importante tener en cuenta que el Informe Preliminar N° 001-2015/SBN-STPAD-DSPR de fecha 16 de enero de 2015, en adelante "el Informe Preliminar", emitido por la Secretaria Técnica de esta Superintendencia, identificó responsabilidad administrativa a la ex trabajadora en virtud a la infracción que cometió al deber de responsabilidad establecido en el inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (CEFP), recomendando como sanción la imposición de una multa.

Que, resulta relevante precisar que la servidora civil, *Milagritos Pilar Pastor Paredes* ejerció el cargo de Gerente de Operaciones de la SBN durante el periodo comprendido **desde el 08 de febrero de 2008 hasta el 30 de octubre de 2009**, conforme a las Resoluciones Nros. 012-2008/SBN³ publicada el 08 de febrero de 2008 y 132-2009/SBN⁴ del 30 de octubre de 2009.

¹ A partir del 14 de setiembre de 2014 los plazos de prescripción aplicables por infracción al Código de Ética de la Función Pública son los previstos en la Ley del Servicio Civil.

² **5.5. Ex Servidores.** Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna".

³ Resolución N° 012-2008/SBN

"(...)

Artículo 4°.- Designar a la señorita abogada MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES en el cargo público de confianza de Gerente de Operaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano".

⁴ Resolución N° 132-2009/SBN

"(...)

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia de la señorita abogada MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES al cargo de Gerente de Operaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), a partir del 31 de octubre de 2009, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 078-2015/SBN-SG

Que, en ese contexto, se advierte que los hechos cometidos por la ex trabajadora infringió según lo expuesto por "el Informe Preliminar", **el CEFP**, en tal sentido, el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 del Reglamento del CEFP aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM del 16 de abril de 2005, señala que *el plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.*

Que, el numeral 6.2 de "la Directiva" establece que los PAD a instaurarse luego del 14 de setiembre **por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se regirán por las **reglas procedimentales** (entre ellas la **prescripción**) **previstas en la LSC y su Reglamento** y, por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (CEFP).

Que, en correspondencia, el artículo 100 de la LSC establece que *las faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y al CEFP, se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente.*

Que, en ese sentido, el numeral 10.1 de "la Directiva" establece:

"PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto se aplicarán lo mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta".

Que, en ese contexto, se advierte que la infracción cometida por la servidora civil, **Milagritos Pilar Pastor Paredes** refiere al hecho de "no haber concretado la suscripción del Contrato de Usufructo con la empresa **NEXTEL del Perú S.A.**" durante el período de su gestión como Gerente de Operaciones (GO) de la SBN.

Que, al respecto, es importante precisar que revisado el Sistema Integrado Documentario (SID) de la SBN, con Memorandum N° 8828-2008/SBN-GO-JAD de fecha 25 de noviembre de

(...):

2008 la Jefatura de Adjudicaciones y Recuperaciones (JAR) de la SBN remite a la GO, el proyecto del Contrato de Usufructo con la empresa NEXTEL del Perú S.A., en adelante "el proyecto del contrato", acto seguido, la GO mediante Memorándum N° 8928-2008/SBN-GO de fecha 27 de noviembre de 2008 deriva "el proyecto del contrato" a la Gerencia Legal (GLE) de la SBN para efectos de su revisión y visación, siendo que esta Gerencia mediante Memorándum N° 9136-2008-SBN-GLE de fecha 02 de diciembre de 2008 devuelve "el proyecto del contrato" visado a la GO, quien a través del Proveído N° 0466-2008-SBN-GO de fecha 04 de diciembre de 2008, devuelve "el proyecto del contrato" a la JAR, a efectos de que continúe el trámite respectivo.

Que, de lo anteriormente expuesto, se advierte que el último acto respecto al procedimiento de suscripción del contrato, fue efectuado por la Gerencia de Operaciones el 04 de diciembre de 2008 mediante Proveído N° 0466-2008-SBN-GO con el cual se remite a la JAR "el proyecto del contrato", sin embargo, no se aprecia del SID que dicha Gerencia haya concretado la operación de suscripción del Contrato de Usufructo con la empresa NEXTEL del Perú S.A.; por lo que se advierte una **falta continuada** cometida por la servidora civil desde el 04 de diciembre de 2008 hasta el 30 de octubre de 2009, por lo que en aplicación de "la Directiva" respecto a las faltas continuadas, se tomará como fecha de comisión de la falta el **30 de octubre de 2009**, fecha límite que tuvo la servidora civil para concretar la suscripción del Contrato de Usufructo con la empresa NEXTEL del Perú S.A.

Que, en ese sentido y estando a lo regulado por "la Directiva", la prescripción para el inicio del PAD opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, por lo que, en el caso de la servidora civil, *Milagritos Pilar Pastor Paredes*, **el inicio del PAD prescribió el 30 de octubre de 2012**, salvo que durante el período del 30 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2012, la entonces, Superintendente Nacional de Bienes Estatales hubiere tomado conocimiento de la comisión de la falta, y siendo que la Superintendente tomó conocimiento de la comisión de la falta **el 16 de octubre de 2014**, conforme se aprecia del Memorando N° 116-2014/SBN-OCI emitido por el Órgano de Control Interno (OCI) de la SBN, quiere decir entonces que, con fecha **30 de octubre de 2012**, **operó de manera efectiva el plazo de prescripción para iniciar el PAD** contra la servidora civil, *Milagritos Pilar Pastor Paredes*, por lo que, **la competencia instructiva del Superintendente Nacional de Bienes Estatales decayó al transcurrir en exceso el plazo de prescripción.**

Que, por las razones antes expuestas, corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD seguido contra la servidora civil, *Milagritos Pilar Pastor Paredes*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a la servidora civil, *Milagritos Pilar Pastor Paredes*, en su calidad de ex Gerente de Operaciones de la SBN, respecto a la omisión de realizar las acciones tendientes con la finalidad de concretar de manera oportuna la suscripción del Contrato de Usufructo con la empresa NEXTEL del Perú S.A.

Regístrese y publíquese.


RICARDO JULIO SALAZAR CHÁVEZ
Secretario General
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES